FOLIO: 80812.
RECIBIDO POR

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral

OFICIO No. 346
Panamá, 6 de febrero de 2017.

Licenciada
Marelissa Quintero de Stanziola
Superintendente del
Mercado de Valores
E. S. D.

Señora Superintendente:

Remito a usted, cumpliendo con lo ordenado en el Artículo 65 de la Ley 135 de 1943, copia autenticada de la Resolución de 16 de enero del año en curso, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en la **Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción** interpuesta por el Lcdo. Abraham Isaí Valles Villarreal, en representación de **Mariel Rodríguez Espino,** para que se declare nula por ilegal, la Resolución SMV No. 599-14 de 3 de diciembre de 2014, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Atentamente,

Lcda. Katia Rosas
Secretaria de la Sala Tercera
de la Corte Suprema de Justicia

/mjdg

ENTRADA N°615-15 **Magistrado Ponente: Cecilio Cedalise Riquelme.**
PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ABRAHAM ISAI VALLES VILLARREAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE **MARIEL RODRÍGUEZ ESPINO**, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SMV N°599-14 DE 3 DE DICIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017).

VISTOS:

La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia conoce de la demanda de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Abraham Isai Valles Villarreal, quien actúa en nombre y representación de **MARIEL RODRÍGUEZ ESPINO**, en la que solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución SMV N°599-14 de 3 de diciembre de 2014, expedida por la Superintendencia de Mercados de Valores, sus actos confirmatorios, y que se hagan otras declaraciones.

I. PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

El apoderado judicial de la actora ha solicitado a esta Alta Corporación de Justicia que declare nula, por ilegal, la Resolución N°599-14 de 3 de diciembre de 2014, expedida por la Superintendencia del Mercado de Valores, por cuyo conducto sanciona administrativamente a **MARIEL RODRÍGUEZ ESPINO** con una multa de CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.50,000.00); y cancela su Licencia N°140 de Ejecutivo Principal, otorgada por medio de la Resolución CNV-133-06 de 7 de junio de 2006, así como la Licencia N°189 de Corredor de Valores, conferida a través de la Resolución CNV-16-04 de 29 de enero de 2004.

También solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución SMV N°84-2015 de 13 de febrero de 2015, emitida por el Superintendente del Mercado de Valores, a través de la cual resolvió modificar el punto 1.7 del Considerando de la Resolución N°599-14 de 3 de diciembre de 2014, al igual que el acápite segundo de la parte resolutiva de dicho acto administrativo; en el sentido que, los mismos

deberán leerse así: "imponer como medida accesoria a la multa ante (sic) señalada, la CANCELACIÓN de la licencia otorgada por este regulador a **MARIEL RODRÍGUEZ ESPINO**, con licencia de Ejecutivo Principal No.140 otorgada conforme a la Resolución CNV-133-06 de 7 de junio de 2006."

Igualmente requiere a este Tribunal que declare nula, por ilegal, la Resolución SMV N°JD-14-15 de 4 de mayo de 2015, dictada por la Junta Directiva de dicho ente regulador del mercado de valores, en la cual dispuso mantener en todas sus partes el contenido de la Resolución SMV N°84-2015 de 13 de febrero de 2015, emitida la autoridad de primera instancia.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, ha pedido a esta Superioridad que revoque la multa impuesta a su representada **MARIEL RODRÍGUEZ ESPINO**.

II. CONSIDERACIONES DE LA DEMANDANTE

El representante judicial de la recurrente explica que, **MARIEL RODRÍGUEZ ESPINO** mantenía una Licencia como Corredora de Valores identificada con el número 189, otorgada por la Superintendencia del Mercado de Valores, la cual fue cancelada a través de la Resolución N°200-2013 de 6 de junio de 2013.

Agrega el apoderado judicial de la demandante que, la Comisión Nacional de Valores, mediante la Resolución N°CNV-133-06 de 7 de junio de 2006, confirió a **MARIEL RODRÍGUEZ ESPINO** una Licencia de Ejecutivo Principal con el número 140; misma que fue revocada el 3 de diciembre de 2014, por la Superintendencia del Mercado de Valores, por medio de la resolución acusada de ilegal, en la que se dispuso igualmente cancelar la Licencia de Corredora de Valores N°189 de 2004, la cual ya había sido anulada con anterioridad.

Añade el letrado en sustento de su pretensión que, a pesar que dentro del proceso se le corrió traslado a su representada del acto administrativo que dio inicio al procedimiento sancionatorio, la Superintendencia del Mercado de Valores concluyó la Investigación N°SMV-350-12 de 15 de octubre de 2012, con una sanción de multa en contra de **MARIEL RODRÍGUEZ ESPINO** con fundamento en la existencia de reincidencias, que se amparan en la licencia de corredora de valores, sin tomar en cuenta que esa licencia había sido previamente anulada mediante la Resolución N°200-2013 de 6 de junio de 2013.

Incluso sostiene que, la entidad demandada impuso a Rodríguez Espino una sanción grave por hechos que no estaban bajo su control y por situaciones de las

que no recibía ningún beneficio económico directo, diferente a su salario como empleada de la Casa de Valores Financial Pacific, Inc.

También señala que, antes de emitir el acto acusado de ilegal la institución demandada nunca solicitó a su mandante, en su condición de Oficial de Cumplimiento, que aportara documentos o que realizara algún tipo de gestión especial orientada a la aclaración de los puntos investigados, relacionados con las cuentas de COACCECSS; es decir, no especificó desde cuando requirió la remisión de reportes sobre estas actividades por parte del Oficial de Cumplimiento, así como la delimitación de los puntos específicos que se encontraban bajo mecanismos de control de cuentas o que correspondían a otras instancias de la sociedad Financial Pacific, Inc., ni las razones por las cuales esas actividades incurrieron en violaciones a normas de derecho vigentes en esa fecha y que correspondían tutelar a su representada.

Para concluir la actora sostiene que, la medida extrema de suspender la Licencia y además imponerle una multa a **MARIEL RODRÍGUEZ ESPINO**, deja a su mandante en condiciones de no poder cumplir con los requerimientos de la resolución impugnada y sus actos confirmatorios, pues la misma al no poder volver a trabajar en el ámbito de las Casas de Valores, por carecer de la correspondiente licencia, no puede cubrir las sumas que en concepto de multa estableció la Superintendencia del Mercado de Valores.

III. DISPOSICIONES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE INFRACCIÓN

El Licenciado Abraham Isaí Valles Villarreal, apoderado judicial de la demandante **MARIEL RODRÍGUEZ ESPINO**, aduce que la Resolución SMV-N°599-14 de 3 de diciembre de 2014, infringe las siguientes normas:

A. El numeral 4 del artículo 52 de la Ley 38 de 2000, según el cual se incurre en un vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos, los que se dicten con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal.

Al sustentar el concepto de infracción argumenta que, esta norma se violentó de manera directa, por omisión, ya que la Superintendencia del Mercado de Valores sancionó a **MARIEL RODRÍGUEZ ESPINO** con una multa, mediante la Resolución N°599-14 de 3 de diciembre de 2014, sin notificarla del inicio de un proceso administrativo sancionatorio, ni darle la oportunidad de presentar sus descargos, aportar pruebas y practicar las que consideraba convenientes para su defensa; incluso señala que, como Oficial de Cumplimiento debieron solicitarle toda la

documentación que estaba en su poder, situación que dio lugar a que se infringiera el principio del debido proceso legal, lo cual constituye un vicio de nulidad absoluta del acto administrativo impugnado.

B. La parte actora estima que la resolución acusada viola los artículos 64, 120, 256, 260, 264, 265, 269 y 271 del Texto Único de 9 de febrero de 2012, que ordena sistemáticamente la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011, que crea la Superintendencia del Mercado de Valores y modifica el Decreto Ley 1 de 1999; los que, de manera respectiva, guardan relación con las cuentas de inversión, manejo de valores y dineros de clientes; la forma de presentación de las solicitudes de registro e informes ante la Superintendencia del Mercado de Valores; el deber de exigir a la persona que viole esta Ley o su reglamento, responsabilidad civil por daños y perjuicios; la competencia atribuida a la Superintendencia del Mercado de Valores, para imponer sanciones a los sujetos regulados por infringir la ley y sus reglamentos; las medidas preventivas que puede adoptar la institución cuando tenga conocimiento que una persona, natural o jurídica, lleva a cabo actividades en el mercado de valores sin licencia, registro o autorización; los criterios que debe tener presente dicha entidad pública al imponer las sanciones; las causas, conductas u omisiones calificadas como infracciones graves; y, aquellas que son consideradas como infracciones leves.

Al argumentar el concepto de infracción de cada una de estas disposiciones legales la parte actora afirma, en primer lugar, que, al emitir la resolución acusada de ilegal la institución omitió considerar que los clientes de la Casa de Valores Financial Pacific, Inc., recibieron pagos de intereses por colocaciones de dinero en efectivo y que además de esos dineros, que devengaban intereses, existían también otras posiciones o valores invertidos, lo cual, a su juicio, no es irregular, pues en la inspección que realizó la reguladora en el año 2011 no se objetó dicha actividad, por, supuestamente, no estar autorizada.

En segundo lugar, indica que, la sanción impuesta a **MARIEL RODRÍGUEZ ESPINO** parte de la premisa errónea de hacerla responsable de la dirección de las actividades de la empresa y de tener la supuesta obligación de revelar información de las operaciones que llevaba a cabo la misma, sin autorización previa de su representante legal; lo que, según su criterio, es contrario a Derecho, debido a que el deber de hacer pública la información o suministrarla era facultad exclusiva de los directivos de dicha casa de valores o sus representantes legales, no así de una colaboradora o empleada sin nivel de jerarquía, mando o dirección.

En cuanto al tercer y cuarto cargo de infracción la demandante manifiesta que, la institución no acreditó la existencia directa de perjuicios o reclamos realizados por los consumidores o clientes antes de la intervención judicial. Incluso, no contabilizó, computó, calculó, ni recibió ninguna queja de los clientes, por lo que al no ser calculable un monto de dinero como pérdida ocasionada, la entidad no podía imponer como multa la suma de CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.50,000.00), más aún si como oficial de cumplimiento no recibía ni cobraba comisiones como en el caso de los brókers; de ahí que estima que la sanción impuesta no es proporcional al cargo o función que desempeñaba Rodríguez Espino.

Respecto al quinto, séptimo y octavo cargo de infracción, relacionado con las medidas preventivas y las infracciones graves, la recurrente expresa que la Superintendencia del Mercado de Valores realizaba inspecciones a Financial Pacific, Inc., desde el año 2011; pero, a pesar que dicha institución examinó los libros; las actividades y los documentos de las cuentas de los clientes; los programas informáticos y las actas de junta directiva de esa casa de valores; ésta jamás hizo ningún señalamiento respecto al ejercicio de la actividad que realizaba su mandante.

Inclusive, tampoco elevó algún aviso de suspensión o llamado de atención sobre la actividad de depósitos de dinero, por lo que la empresa siguió operando tal como lo venía haciendo; de ahí que, a su juicio, la sanción impuesta es contraria a Derecho, pues no corresponde a los estándares de responsabilidad que legalmente estaban atribuidos a Rodríguez Espino como colaboradora de la empresa.

Finalmente, al referirse a los criterios que debió considerar la entidad al imponerle la sanción administrativa de multa, la actora alega que la Superintendencia del Mercado de Valores cometió el error de considerar que la cancelación, por vencimiento de una Licencia de Corredor de Valores, constituye una falta administrativa; sin embargo, al no haber acreditado la reincidencia en la presunta violación normativa, la entidad no debió sancionar a su representada por una supuesta falta grave.

IV. EL INFORME DE CONDUCTA Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Una vez admitida la presente demanda, la Sala ordenó a la Secretaría de la Sala que enviara una copia del libelo a la Superintendencia del Mercado de Valores, para que en un plazo de cinco (5) días hábiles rindiera su informe explicativo de conducta, conforme lo mandata el artículo 33 de la Ley 33 de 1946; y por igual

término al Señor Procurador de la Administración, para que, en atención a lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, emitiera su contestación a la demanda.

Surtido el traslado, la Superintendente del Mercado de Valores al rendir el correspondiente informe de conducta, mediante la Nota N°SMV-26036-JUR-05 de 24 de septiembre de 2015, visible de fojas 59 a 88 del expediente judicial, emitió contestación de la demanda; explicando a esta Sala, no sólo las circunstancias fácticas que dieron lugar a la expedición de la actuación recurrida, sino que objetó cada uno de los cargos de infracción aducidos por el apoderado judicial de la actora.

Por su parte, el Procurador de la Administración a través de la Vista N°1170 de 30 de noviembre de 2015, sostiene que el procedimiento administrativo sancionador seguido a **MARIEL RODRÍGUEZ ESPINO**, demostró que la actora infringió lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Acuerdo N°9-01 de 6 de agosto de 2001, modificado por el Acuerdo N°13-2001 de 4 de diciembre de 2001, el Acuerdo N°6 -2002 de 7 de octubre de 2002 y el Acuerdo N°1-2004 de 9 de febrero de 2004; puesto que, en su condición de Oficial de Cumplimiento de Financial Pacific, Inc., omitió reportar a la Superintendencia del Mercado de Valores las actividades de servicios de intermediación de valores o instrumentos no autorizados, así como la realización de negocios distintos a los autorizados para esa Casa de Valores, que estaban llevando a cabo los Ejecutivos Principales de la empresa. Además, la recurrente, sin una causa justificada, desatendió su obligación de proporcionar información a la entidad reguladora en el marco de una investigación e incurrió en falta de control de cumplimiento de las normas del Código de Conducta por parte de los Ejecutivos Principales y Corredores de Valores.

Añade en defensa del acto acusado que la sanción administrativa de multa impuesta a **MARIEL RODRÍGUEZ ESPINO** fue acorde con las infracciones que cometió, las cuales fueron calificadas como faltas de carácter muy grave y leve, cuyo monto fue establecido proporcionalmente por la entidad sobre la base de la gravedad de las faltas, por lo que considera que la Superintendencia del Mercado de Valores actuó con estricto apego a los principios de legalidad y del debido proceso; de ahí que solicita a esta Alta Corporación de Justicia que declare que No es ilegal la Resolución N°SMV-599-14 de 3 de diciembre de 2014, ni sus actos modificatorio y confirmatorio.

V. DE LAS PRUEBAS APORTADAS Y ADUCIDAS POR LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO.

Con el objeto de demostrar su pretensión el apoderado judicial de **MARIEL RODRIGUEZ ESPINO** aportó pruebas documentales y adujo como prueba de informe que se oficiara a: 1) la Superintendencia del Mercado de Valores, a fin de que remitiera una copia autenticada de los expedientes de las licencias otorgadas a Rodríguez Espino; 2) la Caja de Seguro Social para que certificara el monto de sus cuotas obrero patronales de los años 2011 a 2014; 3) al Ministerio de Economía y Finanzas para que envíe una copia autenticada de los estados de cuenta sobre impuestos o tasas adeudadas o pagadas por la actora en los años 2011 a 2015; y 4) al Liquidador de Financial Pacific para que remita una copia del expediente laboral de Rodríguez Espino del 2011 al 2015.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración adujo en calidad de prueba documental, el expediente administrativo contentivo de la Resolución SMV-N°599-14 de 3 de diciembre de 2014, el cual reposa en los archivos de la entidad demandada, cuya copia autenticada debía ser solicitada por la Secretaría de la Sala Tercera.

Luego de hacer un minucioso análisis de las pruebas aducidas y aportadas por las partes que intervienen en el presente proceso, al igual que la objeción a pruebas que promovió la Procuraduría de la Administración por medio de la Vista N°196 de 2 de marzo de 2010, esta Sala dictó el Auto de Pruebas N°173 de 12 de abril de 2016, en el cual se admitió como prueba documental, de la actora y de la Procuraduría de la Administración, aquellos documentos que cumplían con los requisitos de autenticidad que establece el artículo 833 del Código Judicial; así como la prueba de informe requerida por **MARIEL RODRÍGUEZ ESPINO**.

VI. LOS ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO

Dentro del término establecido en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, tanto la Procuraduría de la Administración como el apoderado judicial de **MARIEL RODRÍGUEZ ESPINO** presentaron sus alegatos de conclusión.

En cumplimiento del rol atribuido por el numeral 2, del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, de defensa del acto impugnado, la Procuraduría de la Administración emitió su alegato de conclusión a través de la Vista 578 de 1 de junio de 2016, en

la cual reiteró los planteamientos esbozados en su vista de contestación de la demanda, señalando fundamentalmente que la falta administrativa en la que incurrió la actora dio lugar a que la entidad emitiera la resolución acusada de ilegal, por no cumplir con lo establecido en los artículos 269 (numeral 1, literal g) y 271 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, en concordancia con los artículos 6 y 7 del Acuerdo 9-01 de 6 de agosto de 2001, modificado por el modificado por el Acuerdo N°13-2001 de 4 de diciembre de 2001, el Acuerdo N°6 -2002 de 7 de octubre de 2002 y el Acuerdo N°1-2004 de 9 de febrero de 2004, sobre el rol y las funciones de los Oficiales de Cumplimiento; por lo que, la multa impuesta a la actora se ciñó a Derecho.

En cuanto a la actividad probatoria allegada al proceso, el representante legal de esa Agencia del Ministerio Público también sostuvo que las pruebas documentales y de informe, aportadas y aducidas, por la actora para demostrar a la Sala los hechos en los que sustenta su acción de plena jurisdicción no fueron efectivas; y que, por el contrario, las mismas sólo demostraron que la decisión objeto de reparo fue emitida en cabal cumplimiento de los principios de estricta legalidad y del debido proceso legal. Por lo tanto, reiteró su petición a la Sala para que declare que no es nula por ilegal la Resolución SMV-599-14 de 3 de diciembre de 2014.

Por su parte, el apoderado judicial de la demandante al sustentar su alegato de conclusión hizo una vasta narración de los hechos que, según su opinión, son violatorios de las normas que invoca como infringidas por el acto acusado de ilegal, reproduciendo el concepto de infracción explicado en la demanda.

Expone básicamente que: 1) la Superintendencia del Mercado de Valores nunca solicitó formalmente a su representada, como Oficial de Cumplimiento, ningún documento durante la intervención a la Casa de Valores Financial Pacific, Inc.; 2) al valorar las supuestas infracciones incurridas por la actora, para establecer el monto de la sanción pecuniaria, la entidad fundamentó sus apreciaciones sobre hechos posteriores a su salida de la empresa, por lo que considera que el monto de la multa es excesiva; 3) no se logró comprobar que los consumidores o clientes de la empresa hayan presentado reclamos a la demandante, por perjuicios causados; 4) en las inspecciones que realizaba la institución desde el año 2011 nunca hizo objeción alguna a las actividades, documentos, programas informáticos y actas de la junta directiva de la casa de valores Financial Pacific, Inc., por lo que como Oficial de Cumplimiento estimó que era correcta su actuación; 5) la institución incurrió en un error al considerar como una violación el hecho de que se le tuvo que cancelar la licencia de corredora de valores a su mandante, por encontrarse vencida, lo que,

a su juicio, no es una falta administrativa; 6) la entidad impuso a la recurrente una sanción por una supuesta falta grave, a pesar de que las actividades de la empresa nunca fueron cuestionadas ni se le requirió la entrega de información ni se le pidió aclaraciones, lo que pone de manifiesto la inexistencia de un fundamento de hecho para la imposición de la multa como sanción administrativa.

VII. Decisión de la Sala:

Luego de surtidas las etapas procesales y de expuestas las principales piezas del presente negocio, la Sala procede a resolverlo en el fondo, previo las siguientes consideraciones.

Según se desprende de las constancias que reposan en autos, la Superintendencia del Mercado de Valores extendió a favor de **MARIEL RODRÍGUEZ ESPINO** la Licencia de Ejecutivo Principal N°140, a través de la Resolución CNV-133-06 de 7 de junio de 2006.

Producto del inicio de un procedimiento administrativo sancionador que llevó a cabo la Superintendencia del Mercado de Valores a la casa de valores Financial Pacific Inc., y a otras personas, naturales y jurídicas, que actuaron por y para o en representación de dicha casa de valores, por infringir supuestamente las leyes que rigen el Mercado de Valores y sus acuerdos reglamentarios, dicha entidad decidió sancionar a **MARIEL RODRÍGUEZ ESPINO**, mediante la Resolución SMV N°599-14 de 3 de diciembre de 2014, con una multa de CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.50,000.00) y como medida accesoria a la multa se le canceló la Licencia de Ejecutivo Principal N°140, otorgada el 7 de junio de 2006; ya que, durante esa investigación administrativa determinó que, en su condición de Oficial de Cumplimiento de la casa de valores Financial Pacific, Inc., Rodríguez Espino omitió cumplir con las siguientes funciones:

1. No informó a la institución reguladora que la casa de valores Financial Pacific, Inc., estaba realizando negocios distintos a los autorizados por ella, y, a su vez, efectuaba servicios de intermediación de valores o de instrumentos financieros no autorizados;
2. Omitió proporcionar información durante la investigación, pues sin dar ninguna justificación no entregó algunos documentos solicitados o bien, los presentó pero de forma disgregada e incompleta; y
3. Como Oficial de Cumplimiento, no tuvo control en el acatamiento de las normas de conducta por parte de los Ejecutivos Principales y Corredores de Valores.

En razón de lo anterior, la afectada promovió, en tiempo oportuno, sendos recurso de reconsideración y de apelación, los cuales fueron decididos de manera respectiva mediante la Resolución SMV N°84-2015 de 13 de febrero de 2015 y la Resolución SMV N°J.D.14-15 de 4 de mayo de 2015, en las que fundamentalmente mantuvieron en todas sus partes la medida administrativa de multa y cancelación de la Licencia de Ejecutivo Principal; lo que acredita que la recurrente agotó correctamente la vía gubernativa, permitiéndole acceder, dentro del plazo establecido en el artículo 27 de la Ley 33 de 1946, a la Sala Tercera, para interponer la demanda contencioso administrativa bajo estudio.

Hechas estas anotaciones, en vías de establecer las situaciones jurídicas a confrontar con las normas legales que se invocan como infringidas por el acto administrativo acusado de ilegal y las pruebas aportadas y aducidas por las partes que intervienen en el presente proceso, procederemos a hacer nuestro análisis de la siguiente manera:

En primer lugar, respecto a la supuesta infracción del numeral 4 del artículo 52 de la Ley 38 de 2000, aducido por la actora, esta Sala debe indicar que en los expedientes judicial y el administrativo no consta ningún elemento probatorio que nos permita arribar a la conclusión que la Superintendencia del Mercado de Valores conculcó a **MARIEL RODRÍGUEZ ESPINO** el principio del debido proceso legal, supuestamente por no notificarle el inicio del proceso administrativo sancionador.

Por el contrario, pudimos comprobar que dicha entidad pública abrió una investigación administrativa a la Casa de Valores Financial Pacific, Inc., sus directivos y aquellas personas que actuaron por, para y en nombre de la misma, entre los que se encuentran **MARIEL RODRÍGUEZ ESPINO**.

Al examinar el procedimiento sancionador, constituido en el artículo 262 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, apreciamos que el mismo contempla varias etapas, las cuales se desglosan así:

> "**Artículo 262**: Etapas del procedimiento sancionador. El procedimiento sancionador comprende las siguientes etapas:
>
> **1.** *Período de averiguaciones previas.* La información recabada en este periodo será de carácter reservado y de uso exclusivo de la Superintendencia y, una vez concluya, la Dirección encargada emitirá un informe que permita determinar la viabilidad del inicio de una investigación administrativa a sujetos registrados o con licencia y a sujetos no regulados por la Superintendencia que participen o afecten, directa o indirectamente, el mercado de valores panameño.
>
> **2.** *Inicio de la investigación.* Se iniciará formalmente la investigación, de oficio o a petición de parte, mediante resolución motivada del superintendente. Dicha resolución será de mero obedecimiento.

3. *Desarrollo e instrucción del expediente.* Se recabarán todos los documentos, declaraciones y evidencias de la Ley del Mercado de Valores. Una vez se recabe toda la información necesaria, se emitirá una vista de cargos en la cual se señalará a todas las personas naturales o jurídicas que han resultado vinculadas en el proceso. Dicho documento no será sujeto a recurso o incidente.

4. *Práctica de pruebas.* Posterior a la notificación de las personas vinculadas en el proceso, se realizará la práctica de pruebas, en la cual resultarán admisibles las pruebas que aporten información adicional en cualquier momento de la tramitación del procedimiento.

5. *Alegatos.* Una vez concluido el periodo para la práctica de pruebas, el expediente quedará a disposición del sujeto vinculado por la Superintendencia, quien podrá solicitar copia de este, para que en un plazo común de cinco días hábiles pueda presentar sus alegaciones por escrito.

6. *Informe de consideraciones finales.* Concluida la etapa de práctica de pruebas y alegatos, se realizará el informe de consideraciones finales, en el que se fijarán los hechos que hayan sido probados.

7. *Terminación del proceso.* Se dará por terminado el proceso mediante resolución expedida por el superintendente. El término del procedimiento sancionador no deberá sobrepasar tres años.

8. *Impugnación y agotamiento de la vía gubernativa.* SE podrán interponer los recursos establecidos en la Ley del Mercado de Valores, sin perjuicio de las acciones que se puedan interponer en la vía gubernativa.

De la norma supra citada, se infiere con precisión que durante la etapa de averiguaciones previas, así como en las fases del inicio de la investigación y el desarrollo e instrucción del expediente, la Superintendencia del Mercado de Valores actúa inoída parte, ya que las mismas tienen por finalidad recabar toda la información necesaria para establecer si los sujetos registrados, o con licencia y los no regulados, que participaron o afectaron, directa o indirectamente, el mercado de valores incurrieron o no en conductas violatorias de la Ley del Mercado de Valores, así como su vinculación y responsabilidad, administrativa o penal, según corresponda.

Es a partir de la emisión de la resolución de cargos que la entidad reguladora está obligada a notificar a todas las personas, naturales o jurídicas, que finalmente quedaron señaladas en dicho proceso administrativo sancionador, la cual, de acuerdo con la propia normativa, no puede ser objeto de recurso ni de incidente; sin embargo, los involucrados pueden presentar pruebas en cualquier momento de la tramitación del procedimiento y presentar alegatos al concluir la práctica de pruebas.

Al verificar la actuación de la Superintendencia del Mercado de Valores, advertimos que la actora fue notificada en debida forma del contenido de la Vista de Cargos, tal como se desprende del contenido del Informe de Conducta legible a fojas 61 a 62 del expediente judicial; por lo tanto, queda claro que a **MARIEL RODRÍGUEZ ESPINO** se le preservó el ejercicio del debido proceso legal a lo largo

del procedimiento sancionador iniciado en su contra, lo cual no fue aprovechado por la demandante pues ésta no aportó a la investigación ningún documento que sirviera para desvirtuar los cargos a ella atribuidos por la entidad reguladora ni siquiera presentó alegatos, al culminar la fase de práctica de pruebas.

Por otra parte, esta Superioridad también ha comprobado que, luego de la emisión de la Resolución SMV N°599-14 de 3 de diciembre de 2014, acusada de ilegal, la demandante promovió sendos recursos de reconsideración y apelación, los que fueron decididos oportunamente por la entidad reguladora; de ahí que, consideramos que la Superintendencia del Mercado de Valores cumplió en todo momento y en debida forma con lo dispuesto en el numeral 4, del artículo 52 de la Ley 38 de 2000, por lo que esta norma no ha sido infringida de manera directa, por omisión, tal como lo alega la actora en su demanda.

En segundo lugar, en torno a la presunta infracción a los artículos 64, 120, 256, 260 y 264, del Texto Único de 9 de febrero de 2012, que ordena sistemáticamente la Ley 67 de 2011 y reforma el Decreto Ley 1 de 1999, en los que la actora alega, entre otras cosas, que las cuentas de sus cuentahabientes no sólo generaron intereses por colocación de dinero en efectivo, sino que éstos recibieron oportunamente sus pagos y que ninguno presentó algún reclamo previo a la intervención judicial, este Tribunal estima que en el caso en estudio lo cuestionado por la Superintendencia del Mercado de Valores es el hecho que las transacciones realizadas por la casa de valores Financial Pacific, Inc., no fueron autorizadas por la entidad reguladora, por lo que **MARIEL RODRÍGUEZ ESPINO**, como Oficial de Cumplimiento debió: 1) hacer un llamado de atención por escrito a los Ejecutivos Principales; 2) no autorizar esas operaciones; y, 3) comunicar dicha situación a la entidad reguladora.

Al confrontar las alegaciones de la recurrente con las pruebas incorporadas al proceso contencioso administrativo bajo estudio, vemos que Financial Pacific, Inc., acordó en el artículo cuarto del Pacto Social, el cual fue debidamente protocolizado mediante la Escritura Pública N°4,516 de 16 de abril de 2003, extendida por la Notaria Octava de Circuito de Panamá, legible a foja 86 del Tomo I del Expediente Administrativo, lo siguiente:

> "**ARTICULO CUARTO:** El objeto principal de la sociedad será el negocio de valores y corretaje nacional e internacional.
>
> Además de los objetos principales arriba indicados la sociedad podrá dedicarse a las siguientes actividades: a) Adquirir, comprar, poseer, vender, gravar, tomar y dar en arrendamiento, usufructuar, administrar, enajenar, disponer y negociar bienes

incorporales; b) Adquirir, comprar, poseer, vender, tomar y dar en arrendamiento, usufructuar; administrar, tomar y dar en depósito, enajenar, disponer y negociar con toda clase de mercaderías, artículos de comercio, valores, acciones, bonos y documentos negociables, sean o no transferibles por endoso o de cualquier otra manera; c) Celebrar toda clase de contratos civiles, mercantiles, públicos y privados o de cualquiera otra orden, clase o naturaleza; d) Tomar y dar dinero en préstamo, con o sin intereses, a plazo o a requerimiento, o en cualesquiera otras condiciones o modalidades; e) Emitir, expedir, librar, endosar, negociar, pagar, cancelar, cobrar, prestar, garantizar, rechazar y negociar con toda clase de documentos o valores negociables, con toda clase de obligaciones de carácter mercantil, civil o bursátil o de cualquier otro orden o naturaleza; f) En general, celebrar todas las transacciones, operaciones, negocios, actos y actividades permitidas por las leyes panameñas a las sociedades anónimas, aunque no están expresamente mencionadas en este Pacto Social." (La subraya es de la Sala).

Al examinar el contenido de la foja 851 del Tomo I del expediente administrativo, pudimos observar que la antigua Comisión Nacional de Valores, ahora denominada Superintendencia del Mercado de Valores, otorgó a favor de Financial Pacific, Inc., una Licencia para operar la actividad de Casa de Valores, por medio de la Resolución CNV-N°319-03 de 31 de diciembre de 2003, misma que se encuentra regulada en el Capítulo II denominado "Casas de Valores", del Decreto Ley 1 de 1999, reformado por la Ley 67 de 2011 y ordenado sistemáticamente por el Texto Único de 2012, el cual establece en su artículo 54, las actividades permitidas por la entidad reguladora a todas las casas de valores, cuyo texto es el siguiente:

"**Artículo 54**. Actividades permitidas. **La persona a quien la Superintendencia otorgue Licencia de Casa de Valores solo podrá dedicarse al negocio de casa de valores, salvo en el caso de bancos o administradores de inversiones**.

Los bancos que obtengan Licencia de Casa de Valores podrán ejercer también la actividad fiduciaria, previa obtención de la licencia correspondiente.

No obstante, la persona a quien se le otorgue Licencia de Casa de Valores podrá prestar servicios y dedicarse a actividades y negocios incidentales del negocio de casa de valores, como *Forex,* el manejo de cuentas de custodia, la asesoría de inversiones y el otorgamiento de préstamos de valores y de dinero para la adquisición de valores. **También podrá realizar la actividad de administración de inversiones de sociedades de inversión para lo cual deberá requerir la respectiva Licencia de Administrador de Inversiones de Sociedad de Inversión**.

La Superintendencia podrá restringir las actividades que realicen las casas de valores cuando lo considere necesario para proteger los intereses del público inversionista." (El destacado es de la Sala).

Por otra parte, los acápites 10 y 66 del artículo 49 de ese mismo cuerpo normativo definen los conceptos "Casa de Valores" y "Valor", al señalar lo siguiente:

> "**Artículo 49.** Definiciones. Para efectos de este Decreto Ley, los siguientes términos se entenderán así:
>
> ...
>
> 10. ***Casa de valores***. Persona que se dedica al negocio de comprar y vender valores o instrumentos financieros, por cuenta de terceros o por cuenta propia. También se entienden como tal el ofrecimiento y apertura de cuentas de inversión. Dicha expresión no incluye a los corredores de valores.
>
> ...
>
> 66. ***Valor.*** Todo bono, valor comercial negociable u otro título de deuda, acción (incluyendo acciones de tesorería), derecho bursátil reconocido en una cuenta de custodia, cuota de participación, certificado de participación, certificado de titularización, certificado fiduciario, certificado de depósito, cédula hipotecaria, opción y cualquier otro título, instrumento o derecho comúnmente reconocido como un valor o que la Superintendencia determine que constituye un valor.
>
> Dicha expresión no incluye los siguientes instrumentos:
>
> 1. Certificados o títulos no negociables representativos de obligaciones, emitidos por bancos a sus clientes como parte de sus servicios bancarios usuales ofrecidos por dichos bancos, como certificados de depósito no negociables. Esta excepción no incluye las aceptaciones bancarias negociables ni los valores comerciales negociables emitidos por instituciones bancarias.
> 2. Pólizas de seguro, certificados de capitalización y obligaciones similares emitidas por compañías de seguros.
> 3. Cualesquier otros instrumentos, títulos o derechos que la Superintendencia haya determinado que no constituyen un valor."

En ese orden de ideas, esta Sala también pudo comprobar, a fojas 15 expediente judicial y 1748 Tomo IV del expediente administrativo, que durante el procedimiento administrativo sancionador la Superintendencia del Mercado de Valores obtuvo una variedad de documentos que demostraban que la casa de valores Financial Pacific, Inc., y otras personas, naturales y jurídicas, que actuaron por y para o en representación de dicha casa de valores, ejecutaron ciertas actividades que no estaban autorizadas por la entidad reguladora, tales como, ofrecer y abrir cuentas de depósito a plazo fijo, con intereses entre 4.5% a 8.5%, en la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Empleados de la Caja de Seguro Social (COASECSS), a nombre de la empresa Offshore CD Network; comprar y vender metales preciosos; y, promocionar, en la página web de esa casa de valores, el servicio de divisas o mercado Forex; y que, dentro de esas personas se encontraba la Oficial de Cumplimiento **MARIEL RODRÍGUEZ ESPINO**, quien posteriormente, mediante la Resolución CNV-133-06 de 7 de junio de 2006 emitida por la

desaparecida Comisión Nacional de Valores, obtuvo la Licencia N°140 para operar igualmente como Ejecutivo Principal de dicha casa de valores, tal como se desprende del contenido de las fojas 1803 a 1804 del Tomo IV del expediente administrativo.

Al confrontar las actuaciones que ejerció **MARIEL RODRÍGUEZ ESPINO**, en su condición de Ejecutiva Principal, vemos, a fojas 16 del expediente judicial, que, fue autorizada por Financial Pacific, Inc., para que firmara toda la documentación relacionada con la apertura de las cuentas de depósito en la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Empleados de la Caja de Seguro Social (COASECSS), luego del retiro de Mayte Pellegrini; lo que demuestra a esta Superioridad que la actora estuvo vinculada a todas aquellas actividades irregulares que venía ejecutando Financial Pacific, Inc., pues, en su condición de Ejecutiva Principal y de Oficial de Cumplimiento, tenía que tener pleno conocimiento que las casas de valores les está prohibido, por la Ley que rige el Mercado de Valores, ejercer actividades no autorizadas por la Superintendencia del Mercado de Valores, y que, en el caso de Financial Pacific, Inc., ésta no podía poseer una cuenta corriente o de ahorros generando intereses como si fuera una cuenta de inversión; por lo que, ante esa situación Rodríguez Espino no sólo debió abstenerse de firmar y autorizar cualquier transacción relacionada con las cuentas de depósito en dicha cooperativa sino que tenía que advertir a los directivos de la empresa que tales operaciones no estaban dentro de los parámetros de la Licencia de casa de Valores, lo cual también debió ser comunicado a la entidad reguladora, omisiones que fueron aceptadas por la propia demandante al momento de sustentar los recursos de reconsideración y apelación, que agotaron la vía gubernativa y que le permitieron acceder a este Tribunal en demanda contencioso administrativa.

De suerte que, la parte actora no puede amparar su actuación en el hecho que en el año 2001 la Superintendencia del Mercado de Valores no objetó a la casa de valores Financial Pacific, Inc., el ejercicio de esas actividades, lo cual no es motivo suficiente para que esta Sala considere que el acto acusado contenido en la Resolución SMV-N°599-14 de 3 de diciembre de 2014, presenta vicios de ilegalidad; puesto que, a foja 1830 del Tomo IV del expediente administrativo, consta que la recurrente, a pesar de ostentar el cargo de Oficial de Cumplimiento en el que debe vigilar que todas las operaciones bursátiles se lleven a cabo de manera correcta y en apego a la Ley, aceptó como válida la instrucción dada por West Valdés, directivo de la empresa, que no se posteara en la cuenta de los clientes el nombre de la entidad donde se estaba depositando el dinero en calidad de plazo fijo (money

market), lo que trajo como consecuencia que los clientes, si bien recibían los pagos y los intereses de esos dineros, tal como lo alega la demandante en el libelo, desconocían en lugar donde fueron colocados sus dineros y el porcentaje real del plazo fijo, lo cual es a todas luces ilegal.

Esta Superioridad tampoco puede aceptar como válida la alegación vertida por la recurrente **MARIEL RODRÍGUEZ ESPINO** en defensa de su pretensión, cuando señala en el libelo que ninguno de los clientes presentó queja alguna en contra de la empresa, dado que las actuaciones ejercidas por ésta no solo son opuestas a sus funciones de Oficial de Cumplimiento sino contrarias a lo establecido en los numerales 1, 2 y 8 del artículo 7 del Acuerdo N°1-2004 de 9 de febrero de 2004, que modifica el Acuerdo N°9-2001 de 6 de agosto de 2001, los cuales expresan lo siguiente:

> "**Artículo 7 (FUNCIONES DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO)**:
> Toda persona designada como Oficial de Cumplimiento de una casa de valores, asesor de inversiones, administrador de inversiones u organización autorregulada estarán sometidas al cumplimiento de las siguientes funciones:
>
> 1. Velar porque todos los funcionarios de la casa de valores, asesor de inversiones, administrador de inversiones u organización autorregulada en la cual preste sus servicios posean, de ser así requerido, la licencia debidamente expedida por la Comisión Nacional de Valores para el ejercicio de sus funciones.
> 2. Velar por el cumplimiento de todas las personas que laboran en la organización de las disposiciones legales contenidas en el Decreto Ley N°1 de 8 de julio de 1999 y todos los acuerdos reglamentarios que adopte la Comisión Nacional de Valores, así como el estricto cumplimiento de las disposiciones legales que sean aplicables en todas las operaciones y actividades desarrolladas dentro del contexto del mercado de valores y que guardan relación o inciden en el giro de actividades o negocios propios de la casa de valores, asesor de inversiones, administrador de inversiones u organización autorregulada, entre otras: la presentación oportuna de aquellos informes financieros, estadísticos o de naturaleza prudencial que requiera la Comisión Nacional de Valores y, a la Unidad de Análisis Financiero (UAF), la presentación de la información que ésta requiera en relación a la prevención de delitos de blanqueo de capitales.
> ...
> 8. Reportar, en la mayor brevedad posible, a la Gerencia General, u organismo con funciones similares, de la casa de valores, asesor de inversiones, administrador de inversiones u organización autorregulada cualesquiera

actividades irregulares que tengan lugar en dicha empresa." (El destacado es nuestro)

En atención a lo anteriormente expuesto esta Sala considera que, al darse el incumplimiento de los controles y las medidas de supervisión que expresamente ha establecido la Ley que rige el Mercado de Valores, a fin de evitar el Blanqueo de Capitales, por parte de la Oficial de Cumplimiento **MARIEL RODRÍGUEZ ESPINO**, es claro que lo procedente era la aplicación de una sanción administrativa, pues olvidó que, a pesar de ser parte de los Ejecutivos Principales de Financial Pacific, Inc., con cierto nivel de mando y decisión, estaba obligada oponerse a las actividades supuestamente bursátiles que venía ejecutando esa casa de valores e informar tanto a los directivos que tales actuaciones eran violatorias de la ley por no estar amparadas en la licencia conferida, como a la Superintendencia del Mercado de Valores, lo que denota que incumplió con lo dispuesto en el citado numeral 8 del artículo 7 del Acuerdo N°9-2001.

En otro orden de ideas, esta Magistratura observa que la Superintendencia del Mercado de Valores requirió a la recurrente **MARIEL RODRÍGUEZ ESPINO**, toda la documentación que coadyuvara a esclarecer los hechos objeto de la investigación; sin embargo, vemos que la misma entregó a la Dirección de Investigación información de los clientes y las transacciones realizadas en la Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Empleados de la Caja de Seguro Social (COASECSS) de forma incompleta y disgregada, actuación que trajo como consecuencia que no lograra desvirtuar los cargos a ella atribuidos en su condición de Oficial de Cumplimiento.

Además, se estima que durante el procedimiento sancionador la actora tuvo oportunidad de demostrar que había actuado con la diligencia debida en la función asignada de Oficial de Cumplimiento de la casa de valores Financial Pacific, Inc., ya que de acuerdo con el citado numeral 4 del artículo 262 del Texto Único de la Ley que rige el Mercado de Valores, después de ser notificada de la resolución que la vinculaba al proceso podía presentar pruebas; pero, en el expediente de marras no existe constancia alguna que demuestre que **MARIEL RODRÍGUEZ ESPINO** haya hecho uso de ese derecho, lo cual tampoco ha sido acreditado por su apoderado judicial en el presente proceso contencioso administrativo; es más, ni siquiera ha podido acreditar que, en su condición de Oficial de Cumplimiento, verificó las operaciones bursátiles ejecutadas dentro de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Empleados de la Caja de Seguro Social (COASECSS). Por lo tanto, como no existe constancia documental alguna que justifique el actuar omiso de la actora, o

bien, que ejecutó controles mínimos para cumplir la Ley y sus reglamentaciones, esta Sala debe indicar que los artículos 64, 120, 256, 260 y 264, del Texto Único de 9 de febrero de 2012, que ordena sistemáticamente la Ley 67 de 2011 y reforma el Decreto Ley 1 de 1999, no han sido infringidos.

Finalmente, en cuanto a la supuesta infracción de los artículos 265, 269 y 271 del citado Texto Único, sustentada con base a que la entidad reguladora no consideró los criterios para imponer las sanciones al estimar como una falta grave la cancelación de la licencia que ostentaba **MARIEL RODRÍGUEZ ESPINO** como corredora de valores por estar vencida y por no aportar información de las actividades irregulares que estaba realizando la casa de valores Financial Pacific, Inc., esta Superioridad estima necesario confrontar la actuación impresa por la Superintendencia del Mercado de Valores, previo a la emisión de la Resolución SMV-N°599-14 de 3 de diciembre de 2014, con las disposiciones legales invocadas como infringidas, a fin de poder establecer si la conducta de la entidad se ciñó a Derecho.

Tal como lo hemos señalado en párrafos precedentes, la Superintendencia del Mercado de Valores instruyó contra **MARIEL RODRÍGUEZ ESPINO**, las siguientes conductas:

1. Como Oficial de Cumplimiento omitió reportar las actividades ejecutadas por Financial Pacific, Inc., relacionadas con el ofrecimiento de servicios de intermediación de valores o instrumentos financieros no autorizados y realización de negocios distintos a los autorizados por la entidad reguladora;
2. Falta de control en el cumplimiento de las normas de conducta por parte de la Oficial de Cumplimiento respecto a los Ejecutivos Principales y Corredores de Valores;
3. Omisión o retardo de proporcionar información sin causa justificada en el marco de una investigación.

Respecto al primer cargo, apreciamos que la institución tomó como elemento de prueba el hecho que West Valdés e Iván Clare procedieron a la apertura de cuentas de depósito a plazo fijo en la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Empleados de la Caja de Seguro Social (COASECSS), las cuales fueron ofrecidas a los clientes, por el personal que contaba con licencia de corredores de valores, como "money market", lo cual no fue reportado por la Oficial de Cumplimiento **MARIEL RODRÍGUEZ ESPINO**.

En cuanto al segundo cargo de responsabilidad, vemos que la entidad tomó como prueba el hecho que **MARIEL RODRÍGUEZ ESPINO**, en su condición de Oficial de Cumplimiento, no cumplió con las normas éticas y de conducta establecidas en la ley y los reglamentos que rigen el mercado de valores, pues omitió comunicar a la Superintendencia del Marcado de Valores que los Ejecutivos Principales y Corredores de Valores de Financial Pacific, Inc., estaban ofreciendo a sus clientes el servicio de money market, sin su autorización. Además, no se opuso a la orden impartida por West Valdés de no informar a sus clientes el tipo de servicio que llevaban a cabo con sus dineros ni el cobro de comisiones alternas en la intermediación de esas operaciones, lo cual tampoco fue plasmado en el folleto de Tarifas que Rodríguez Espino que presentó en el año 2011 a la Superintendencia del Mercado de Valores; y, tampoco informó a la reguladora que, después que Mayte Pellegrini salió de la empresa por supuesto apoderamiento de dinero, la casa de valores continuó con esas prácticas irregulares, realizando incluso pagos a sus clientes sin contar con el dinero para ello, mismo que era tomado de la cuenta general de sus clientes.

En torno al tercer cargo, advertimos que la Superintendencia del Mercado de Valores, en la fase de instrucción, solicitó a la Oficial de Cumplimiento **MARIEL RODRÍGUEZ ESPINO**, información sobre las funciones de custodia de los registros de operaciones y documentos de cumplimiento, lo cual fue proporcionado de manera disgregada e incompleta o bien, en algunos casos la misma no mantenía un registro debidamente constituido de sus clientes.

Los hechos cuya relación hemos expuesto vienen a confirmar lo dicho con antelación, que **MARIEL RODRÍGUEZ ESPINO** desatendió varias funciones como Oficial de Cumplimiento, por lo que este Tribunal de Justicia estima que la responsabilidad que la Superintendencia del Mercado de Valores le atribuyó a la actora se encuentra plenamente acreditada.

Ahora bien, el artículo 265 del Texto Único de la Ley que regula el Mercado de Valores establece seis (6) criterios para la imposición de sanciones y la fijación de los montos de las multas, a saber: 1) La gravedad de la infracción; 2) La amenaza o el daño causado; 3) Los indicios de intencionalidad; 4) La capacidad de pago y el efecto de la sanción administrativa en la reparación del daño a los inversionistas directamente perjudicados; 5) La duración de la conducta; y 6) La reincidencia del infractor.

Al comparar las conductas desplegadas por la demandante con los criterios señalados, pudimos apreciar que la entidad reguladora, al fijar el monto de la multa,

determinó que **MARIEL RODRIGUEZ ESPINO**, en su condición de Oficial de Cumplimiento, incurrió en una conducta muy grave, tipificada en el numeral 1 acápite g) del artículo 269 del citado cuerpo normativo, al omitir, retardar o negar proporcionar información sin causa justificada a la Superintendencia del Mercado de Valores en el marco de una investigación.

Esa institución también estableció que, tales conductas colocaron al sistema bursátil de la República de Panamá en riesgo, pues permitió que Financial Pacific, Inc., desarrollara esquemas de negociación que no eran propios de esa casa de valores, situación que ocasionó graves perjuicios a los clientes de esa empresa que de buena fe colocaron sus dineros e inversiones en dicha casa de valores, así como a la imagen del Mercado de Valores en Panamá, lo cual, según las pruebas recabadas, vine a ser una conducta muy grave, pues la sociedad OFFSHORE CD NETWORK se vio beneficiada con todas aquellas transacciones que eran del desconocimiento general de los clientes de Financial Pacific, Inc.

En cuanto a los indicios de intencionalidad; capacidad de pago; y duración de la conducta, la entidad demandada estableció, igualmente, que la actora incurrió en una conducta muy grave, lo cual a lo extenso de este proceso ha sido confirmado, pues las constancias documentales aportadas demuestran que, desde inicios del 2010 hasta mediados del 2012, la casa de valores Financial Pacific, Inc., con anuencia de la Oficial de Cumplimiento **MARIEL RODRIGUEZ ESPINO**, no revelaba a sus clientes la organización o el sitio en el que hacía las transacciones, ni les informaba la naturaleza de esas operaciones y tampoco el margen de las ganancias que recibía la casa de valores y el cliente, lo que, igualmente, no era reportado a la Superintendencia del Mercado de Valores.

Finalmente pudimos observar que, la Superintendencia del Mercado de Valores no sólo valoró los criterios antes anotados sino que también verificó la capacidad de pago de la multa por parte de la recurrente, lo que denota que al fijar el monto de la sanción la entidad reguladora actuó dentro de los parámetros que establece el Texto Único de 2012, que ordena sistemáticamente la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011, que modificó el Decreto Ley 1 de 1999.

Es importante anotar que la función de Oficial de Cumplimiento que ejercía **MARIEL RODRÍGUEZ ESPINO** en la casa de valores Financial Pacific, Inc., la obligaba por Ley a velar que todas las operaciones y actividades o negocios que desarrollara la misma se dieran dentro del marco de la Licencia de Casa de Valores conferida por la Superintendencia del Mercado de Valores; y a verificar que las personas que laboraban en la empresa cumplieran sus funciones en la forma que

prescribe nuestro ordenamiento jurídico patrio, para así evitar que incurrieran en el delito de blanqueo de capitales; máxime si la propia ley le otorgaba el beneficio de tener un nivel de jerarquía y mando dentro de la organización, a fin de que pudiese actuar adecuada y oportunamente en las diferentes áreas de su gestión, permitiéndole exigir a todos los directivos y empleados de esa casa de valores el acceso a los documentos e información necesarios para cumplir con sus obligaciones de fiscalizadora.

Como quiera que la actora no actuó con la diligencia debida, en el ejercicio de sus funciones de Oficial de Cumplimiento de la casa de valores Financial Pacific, Inc., queda claro que ésta debe responder personalmente por su omisión, de conformidad con lo establecido en el artículo segundo del Acuerdo 1-2004 de 9 de febrero de 2004, el cual señala lo siguiente:

> "**Artículo Segundo**: **MODIFICAR** el artículo 6 del Acuerdo 9 de 6 de agosto de 2001, para que en adelante se lea así:
>
> **ARTÍCULO 6: (CONTRATACIÓN DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO)**:
>
> ...
>
> Todo oficial de cumplimento deberá cumplir a cabalidad los requerimientos de idoneidad al cargo de oficial de cumplimiento, establecidos en el artículo No.3 del presente Acuerdo y no podrán concurrir en ella alguna de las incompatibilidades establecidas en el artículo No.4 que precede.
>
> La contratación de un Oficial de Cumplimiento deberá ser documentada por un Contrato entre las partes y notificada a la Comisión Nacional de Valores.
>
> El Oficial de Cumplimiento gozará de jerarquía de Ejecutivo Clave dentro de la organización en la que preste sus servicios, y contará con capacidad decisoria y el apoyo de la entidad u organización para cubrir adecuada y oportunamente las diferentes áreas de su gestión, para lo cual tendrá en todo momento libre acceso a los documentos e información que sean necesarios.
>
> Cabe responsabilidad de tipo personal por el incumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios aplicables, así como de las cláusulas del referido contrato.
>
> La responsabilidad que se le exige al Oficial de Cumplimiento es independiente de aquella en que puedan incurrir sus superiores jerárquicos o la propia entidad u organización. (La subraya es de la Sala).



La norma antes transcrita permite establecer que **MARIEL RODRÍGUEZ ESPINO** es personalmente responsable por las faltas administrativas en las que incurrió en el ejercicio de sus funciones de Oficial de Cumplimiento, lo que evidentemente fue valorado de manera separada durante el procedimiento

administrativo sancionador que la institución le siguió a la casa de valores Financial Pacific, Inc., y a todas aquellas personas que actuaron por y para o en representación de esa empresa; prueba de ello es que la Superintendencia del Mercado de Valores al calcular el monto de la sanción consideró la falta cometida por la recurrente como leve, que de acuerdo con el artículo 272 del mencionado Texto Único de 2012, al infractor le corresponde hacerse merecedor de una amonestación privada o una multa de hasta trescientos mil balboas (B/.300,000.00), por lo que por la gravedad de las conductas de la actora no cabía una sanción de amonestación sino de multa.

Por las consideraciones anteriores los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declaran que **NO ES ILEGAL** la Resolución SMV-N°599-14 de 3 de diciembre de 2014, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores; y, niega el resto de las peticiones formuladas en la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO

KATIA ROSAS
SECRETARIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL
Panamá, ____ de _____ de ____
DESTINO: Superintendencia del Mercado de Valores